



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **Sintramienergetica** contra la **Fiduciaria de Occidente S.A.**, en calidad de vocera y administradora del PAR de La Frontino Gold Mines Limited en Liquidación Obligatoria, encuentra el despacho que estando dentro del término señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada propuso la EXCEPCION que denominó NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del día 12 de junio de 2015.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho procede a **correr traslado** a la parte ejecutante de la excepción formulada con el fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles se pronuncie sobre aquellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el término del traslado antes descrito se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que fueren procedentes y las de oficio que se estimen necesarias.

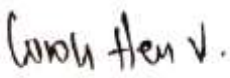
Seguidamente se **reconoce personería** para representar judicialmente a la **Fiduciaria de Occidente S.A.**, al abogado **José Alejandro Ochoa Botero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.108.279 y con la tarjeta profesional N° 36.170 del C.S. de la J., conforme al poder allegado a folios 823 del expediente.

Ahora bien, visto memorial que obra a folios 859 del expediente y el allegado a través de correo institucional el 21 de octubre de los corrientes, por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y que contiene solicitud de decreto de medida cautelar de embargo sobre los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas del Banco de Occidente Nos. 637399, 005900, 005911, 614008 y 629791, cabe indicar al señor apoderado que, en respuesta a oficio 039/2020, Transunión entregó a este Despacho Judicial el resultado de la consulta de información comercial de la entidad ejecutada, misma que le fue puesta en conocimiento, por auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 858), y de la cual se extrae que los números de cuenta señalados en su solicitud de decreto de medida cautelar, no corresponden a cuentas, propiedad de la ejecutada, sino a los números de obligaciones crediticias extinguidas de la misma.

Por lo expuesto **no se accede** a decretar medida cautelar alguna en favor de la parte ejecutante.

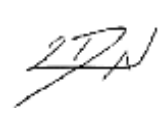
Finalmente, vista la sustitución de poder de folios 859, se **reconoce personería** al abogado **Alberto L. Zuluaga Ramírez**, con cédula de ciudadanía número 70.691.530 y TP 49.763 del C.S. de la J., para representar judicialmente a Sintraminergetica.

Notifíquese.


CAROLINA HENAO VALDÉS
JUEZ (E)

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 083 fijados en la secretaría del despacho, hoy
29 de octubre de 2020 a las 8:00 a. m.



LUIS DANIEL ACOSTA LOPEZ
Secretario (e)

AP

Firmado Por:

CAROLINA HENAO VALDES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5e1781bdb3413c64cff2fd0b7796815216b1bb044a8759b73cda60bf62834**
Documento generado en 28/10/2020 12:43:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>